

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-014/2011.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE SENGUIO, MICHOACÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO: ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: EDNA SINAI NUÑEZ MONTAÑO.

Morelia, Michoacán, a nueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizados por el Consejo Municipal Electoral de Senguio, Michoacán, de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de dicha elección; y,

R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Senguio, Michoacán, entre otras.

II. Acto impugnado. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Senguio, Michoacán, realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN		VOTACION	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,745	Un mil setecientos cuarenta y cinco
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	2,820	Dos mil ochocientos veinte
	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARTIDO DEL TRABAJO PARTIDO CONVERGENCIA	3,823	Tres mil ochocientos veintitrés
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	Ocho
	VOTOS NULOS	337	Trescientos treinta y siete
Votación Total		8,733	Ocho mil setecientos treinta y tres

III. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, interpuso juicio de inconformidad para impugnar el precitado acto.

IV. Remisión del medio de impugnación. El Secretario General del Consejo Municipal Electoral de Senguio, Michoacán, remitió a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio número 111/2011, de fecha veintitrés de noviembre del año que transcurre, y receptado el día siguiente por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente integrado con motivo

del medio de impugnación que nos ocupa; en la tramitación atinente no compareció tercero interesado alguno.

V. Registro y turno a la ponencia. Por auto de fecha veinticuatro de noviembre de esta anualidad, el Magistrado Presidente, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-JIN-014/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en los artículos 26 y 50, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

VI. Radicación y requerimientos. En la misma fecha, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente de que se trata, y formuló requerimientos a la autoridad responsable para la debida sustanciación del mismo, dando cumplimiento ésta en el término señalada para tal efecto.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, por auto de nueve de diciembre del año que transcurre, se admitió a trámite el medio de impugnación, y al considerar que se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50, 53, 56 y 57 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de

Ocampo; toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Senguio, Michoacán, efectuado por el Consejo Municipal Electoral respectivo, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez atinentes.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El Juicio de Inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 50, 52, 53, 54 y 55, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en los mismos el nombre y firma autógrafa del promovente, el carácter con el que se ostentan, así como los documentos que acreditan su personería; asimismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las impugnaciones, en los agravios se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y los preceptos presuntamente violados, y contienen una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas; por lo que respecta a señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, se advierte que el mismo lo incumple, en consecuencia, las notificaciones, incluyendo la que se deriva de la presente resolución, se efectuarán en los estrados que ocupa este Órgano Jurisdiccional.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que el cómputo municipal cuyos resultados se impugnan, se llevó a cabo el dieciséis de

noviembre del año dos mil once, por lo que el término para impugnar comenzó a correr del día diecisiete al día veinte siguiente, siendo que el juicio se presentó el diecisiete del mismo mes y año.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, fracción I, de la invocada Ley de Justicia Electoral, pues el actor es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable, según consta en el informe circunstanciado respectivo.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de inconformidad, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

TERCERO. Agravios. El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante José de Jesús Córdova Quintana, expresó los hechos y motivos de disenso que se transcriben a continuación:

HECHOS:

Todas las actas de sesiones únicamente tiene la firma del presidente y secretario del comité

No firman en ellas los demás integrantes del consejo ni los representantes de los partidos políticos.

Por lo cual no tiene valides.

El acta de sesión permanente de la jornada electoral cita: en la ciudad de Senguio, Michoacán, siendo las 8:00 am del día 12 de noviembre del año 2011 dos mil once, con fundamento en el artículo 132 del (sic) Código Electoral del Estado de Michoacán por lo cual la sesión no es válida.

El acta de sesión especial permanente de cómputo de la votación de la elección de ayuntamiento cita: en el orden del día con fecha 13 de noviembre de 2011; no fueron cuantificadas en el escrutinio y cómputo las siguientes casillas 1821 básica, 1823 básica, se cuantifico dos veces la casilla 1822 básica.

El resultado de la votación no coincide con el número de personas que acudieron a votar según el listado nominal.

Se expulsó sin causa justificada a nuestros representantes suplentes debidamente acreditados ante las casillas instaladas en las secciones de en (sic) Municipio.

Se incumplió con el artículo 196 fracción d) del Código Electoral del Estado de Michoacán en las siguientes casillas 1828 C2, 1829 C1 1831B.

Integrantes de este comité electoral después de terminada la sesión especial permanente de computo de la votación de ayuntamiento siendo las 02:30 hrs. Aproximadamente del día 17 de noviembre de 2011 me visitaron en mi domicilio para que firmara el acta de escrutinio y cómputo municipal manejando documentación electoral fuera del comité.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Con la finalidad de facilitar el estudio y comprensión del asunto sometido a la potestad decisoria de este Tribunal Electoral, por cuestión de método se resumirán los motivos de agravio, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, amén de que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito impugnativo.

Lo anterior tiene sustento en los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo órgano en materia electoral, cuyos rubros de identificación son los siguientes: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹”**. Así mismo, el identificado como: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL².”**

Luego entonces, previo al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por el enjuiciante, es preciso señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que cuando se resuelvan los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, el

¹ Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

² Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Tribunal Electoral está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; sin embargo, por disposición de la propia norma, tal suplencia sólo procede cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

Lo anterior, porque la suplencia de la queja deficiente, por regla general, no es absoluta, sino que se debe entender que para que opere requiere, al menos, que exista un "principio de agravio", esto es, que se señale con precisión la lesión que ocasiona la resolución impugnada, el precepto violado u omitido o bien, el hecho casual de tal violación.

De la misma forma, cabe mencionar que el deber precisado está íntimamente vinculado con lo previsto en el artículo 9, fracción V, de la Ley de la Materia, que impone a los demandantes la carga procesal de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en la Ley multicitada, exige coherentemente, que por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Lo anterior, tiene sustento el criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para el efecto de impartir una recta administración de justicia, el juzgador debe analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la

exacta intención del promovente, mediante la correcta comprensión de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, tal y como se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de jurisprudencia, páginas 182-183.

Ahora bien, para el efecto de analizar el escrito de demanda en forma integral, y determinar la exacta intención del promovente, atendiendo a lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, este Órgano Jurisdiccional, atenderá las afirmaciones expuestas por el partido político actor, relativas a las irregularidades que narra en su escrito impugnativo.

En el caso que nos ocupa, la parte promovente manifiesta una serie de argumentos tendientes a desvirtuar la función de la autoridad responsable, los cuales se clasificarán para su estudio de la siguiente manera:

- a) Que todas las actas de sesiones únicamente tienen la firma del presidente y secretario del comité municipal de Senguio, Michoacán, sin que se aprecien las demás firmas de los integrantes del citado consejo, hecho por lo cual, carecen de validez;
- b) Que el acta de sesión permanente de la jornada electoral expresa como fecha de inicio el día doce de noviembre del presente año, por lo cual, no es válida dicha sesión, en virtud de que ese día no aconteció dicho acto.

- c) Que en el acta de sesión especial permanente de cómputo de la votación de la elección de ayuntamiento se realizó el día trece de noviembre del presente año, por lo cual, no es válida dicha sesión, en virtud de que ese día no aconteció dicho acto.
- d) Que en la citada sesión de cómputo de la elección municipal, no se contabilizaron las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales 1821 básica, 1823 básica, además de que, se cuantificó dos veces la casilla electoral 1822 básica.
- e) Que el resultado de la votación no coincide con el número de personas que acudieron a votar según el listado nominal.
- f) Que se expulsó sin causa justificada a los representantes suplentes debidamente acreditados ante las casillas instaladas en las secciones del municipio, el día de la jornada electoral;
- g) Que se incumplió con el procedimiento para el cómputo de la votación municipal respectiva, señalando en consecuencia, la transgresión del artículo 196 fracción d) del citado código electoral, en las siguientes casillas 1828 contigua 2, 1829 contigua 1 y 1831 básica; y
- h) Finalmente, expresa que los Integrantes de este comité electoral, una vez concluido con la sesión del cómputo municipal, se trasladaron al domicilio del representante partidista para el efecto de que firmara el acta de escrutinio y cómputo municipal.

Este Órgano jurisdiccional considera que los motivos de inconformidad expresados por el actor **RESULTAN INFUNDADAS**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En relación a la expresión de agravio identificada con la letra **a)**, relativo a que las actas de sesiones únicamente tienen la firma del presidente y secretario del comité municipal atinente, y que no lo firman los integrantes del citado órgano electoral, por tanto a su juicio, no tiene validez el acto materia de controversia.

En este apartado, debe decirse que contrario a lo argumentado por el impetrante, la solida validez de las actas de sesiones emanadas por el Consejo Municipal Electoral de Senguio, Michoacán, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial, de fecha veinte de septiembre del dos mil cuatro, tomo CXXXIV, número 46, que a la letra dice:

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 23.- De cada sesión se levantará un acta que contendrá los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones realizadas, el sentido del voto de los Consejeros, así como los acuerdos y resoluciones aprobados, misma que se remitirá a los integrantes del Consejo cuando menos dos días antes de la siguiente sesión, a fin de que puedan hacerse las observaciones pertinentes antes de su aprobación.

Las actas de las sesiones podrán ser válidas únicamente con las firmas del Presidente y del Secretario del Consejo.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo argumentado por el instituto político accionante, relativo a que las actas de sesiones únicamente tienen la firma del presidente y secretario del comité municipal, y que no lo firman los integrantes del

citado órgano electoral, y por tanto a su juicio, no tiene validez el acto materia de controversia; existe disposición expresa que valida el proceder del Consejo Municipal Electoral de Senguio, Michoacán, derivada de la interpretación que se hace del artículo 23 del citado Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales que enuncia que las actas de las sesiones podrán ser válidas únicamente con las firmas del Presidente y del Secretario del Consejo, de ahí lo infundado de su pretensión.

En relación a la expresión de agravio identificada con la letra **b) y c)**, relativo a que, por un lado, el acta de sesión permanente de la jornada electoral expresa como fecha de inicio el día doce de noviembre del presente año, por lo cual, no es válida dicha sesión, en virtud de que ese día no aconteció dicho acto; y por el otro, que en el acta de sesión especial permanente de cómputo de la votación de la elección de ayuntamiento se realizó el día trece de noviembre del presente año, por lo cual, no es válida dicha sesión, en virtud de que ese día no aconteció dicho acto.

En esta parte, debe decirse que contrario a lo argumentado por el postulante, de las constancias que integran los autos del expediente de marras, se desprende que la autoridad responsable al integrar el informe justificado de su proceder y anexar las constancias que considero pertinentes, se advierten que aporta las Acta de Sesión Especial Permanente de la jornada electoral (visible a foja 11 a 15 del sumario), y la respectiva Acta de Sesión Especial Permanente del computo municipal respectivo (visible a foja 16 a 22 del expediente), de las cuales se desprende que las mismas fueron celebradas los días trece y dieciséis, respectivamente.

Por tanto, resulta que las fechas de las celebraciones de las respectivas sesiones del Consejo Municipal de Senguio, Michoacán, se llevaron a cabo para el efecto del seguimiento de la jornada electoral y la realización del cómputo municipal de la elección de que se trata, en base a lo dispuesto por los artículos 162 al 199-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, de ahí lo infundado de la expresión de su agravio.

En el seguimiento del estudio de sus agravios identificada con la letra **d)**, relativo a que en la citada sesión de cómputo de la elección municipal, no se contabilizaron las actas de escrutinio y cómputo las casillas electorales 1821 básica, 1823 básica, además de que, se cuantificó dos veces la casilla electoral 1822 básica, debe decirse que:

En efecto, de las constancias que obran en autos, relativo al acta de sesión especial permanente del cómputo electoral municipal, celebrada el día dieciséis de noviembre del año en curso, se advierte que las citadas casillas electorales 1821 básica y 122 básica se encuentran contabilizadas en el cómputo municipal respectivo, y que la casilla electoral 1821 básica se contabilizó en una ocasión, tan es así, que las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las citadas casillas se encuentran insertas al presente expediente.

Luego entonces, el afirmar las casillas electorales 1821 básica, 1823 básica, no se contabilizaron en el resultado final de la votación municipal, y que por su parte, la casilla 1822 básica fue contabilizada en dos ocasiones, es un acto que debe demostrar el accionante, bajo las reglas de la carga de la prueba, que reviste el aforismo jurídico “el que afirma, está obligado a probar”, que recoge el numeral 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se concluye como infundado.

A mayor abundamiento, del acta respectiva de sesión municipal de computo, se advierte que el representante del Partido Revolucionario Institucional, ahora impugnante en vía de inconformidad, solicitó al pleno del consejo municipal que se sometiera a consideración que en algunas casillas electorales se habían visto algunos errores aritmético, por lo que se acordó que los inconvenientes se tendrían que hablar cuando se llegara a esa casilla (visible en la parte in fine de la foja 18 del sumario).

Situación anterior que, demuestra que el partido actor tenía la posibilidad de objetar la posible omisión de la captura de las citadas casillas electorales 1821 básica y 122 básica, así como refutar la posible doble contabilización de la casilla electoral 1821 básica, lo que no aconteció en la especie, por lo tanto, ahora le corresponde probar y demostrar que la autoridad responsable actuó de manera incorrecta, bajo las reglas de la carga de la prueba, que recoge el numeral 20, párrafo segundo, de la Ley de la materia.

En esta línea de contestación de los planteamientos de inconformidad, encontramos en el apartado identificado con la letra **e)**, relativo a que el resultado de la votación no coincide con el número de personas que acudieron a votar según el listado nominal.

De lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el resultado de la votación no coincide con el número de personas que acudieron a votar según el listado nominal en la elección atinente, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al Juzgador su pretensión

concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la Autoridad Jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Luego entonces, si el demandante es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos integradores de irregularidades no señaladas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que el jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la Ley.

De lo contrario, aceptarlo, implicaría a la vez que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo Judicial, de ahí lo infundado del agravio.

En lo relativo al planteamiento de inconformidad identificado con la letra **f)**, en el que expresa que se expulsó sin causa justificada a los representantes suplentes debidamente acreditados ante las casillas instaladas en las secciones del municipio, el día de la jornada electoral, debe señalarse lo siguiente:

En este punto de inconformidad, el actor no relata o demuestra la manera en que los representantes suplentes debidamente acreditados ante las casillas instaladas en el municipio de referencia, se les haya expulsado sin causa justificada, tan es así que no especifica a que casillas se refiere, incumpliendo con ello, el requisito especial al promover el medio de impugnación

que nos ocupa, de no mencionar de forma individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; que imperiosamente señala la fracción segunda del artículo 52 de la Ley de la materia.

De lo anterior, se advierte que el justiciable no las relaciona con cada una de las casillas impugnadas con la causa por la que se impugnan, ni expresa su fundamento legal, además de que tampoco señala circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan presumir la actualización de alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Resulta aplicable al presente caso, la jurisprudencia identificada con la clave S3EL 09/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204 y 205, cuyo rubro es el siguiente: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.

Por lo que, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que hubo irregularidades el día de la jornada electoral, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal. Luego entonces, si el demandante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, y ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que el jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la Ley de Justicia Electoral, de ahí lo infundado de su pretensión.

Por otro lado, en lo concerniente al agravio identificado con la letra **g)**, referente a que se incumplió con el procedimiento para el cómputo de la votación municipal respectiva, señalando en consecuencia, la transgresión del artículo 196, fracción d), del citado Código Electoral del Estado, en las siguientes casillas 1828 contigua 2, 1829 contigua 1 y 1831 básica, debe decirse lo siguiente:

El actor en su escrito de inconformidad, no señala la afectación que le causa el procedimiento para el cómputo de la votación municipal respectiva, ni la transgresión que a su decir incurrió la autoridad responsable, al no observar lo dispuesto en el desarrollo de citado cómputo lo dispuesto por el artículo 196 fracción d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, en las casillas electorales 1828 contigua 2, 1829 contigua 1 y 1831 básica.

Lo anterior, porque al aperturarse la sesión del cómputo de la elección de que se trate, en base al citado precepto legal, los organismos electorales la realizarán bajo los procedimientos siguientes:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de

que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

En este sentido, del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Senguio, Michoacán, de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, se advierte las siguientes observaciones:

Casillas electorales ³	Observaciones por el Consejo Municipal Electoral de Senguio
1828 Contigua 2	No hay ninguna alteración en actas. Incidente: hacen falta los datos de total de ciudadanos en la lista nominal, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, más total de RPP que votaron.
1829 Contigua1	En este paquete no hay acta, se tiene que cotejar con la que viene en el PREP que era original y al cotejarlo no hubo ninguna alteración. Incidente: falta el numero de folio de Boletas.
1831 Básica	No hay ninguna alteración en las actas.

De lo anterior, evidencia que el organismo electoral actuó conforme a lo que le marca el procedimiento para la apertura del cómputo de la elección municipal, toda vez que, al no quedar demostrada alguna irregularidad o alteración evidente en las actas respectivas, estaba impedida a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente, lo que en la especie, se desprende que la responsable actuó conforme a la ley.

³ Documental pública que de acuerdo a la valoración que le otorga la Ley multicitada de Justicia Electoral del Estado, adquiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, fracción II, en relación con el 21, fracción II, de la legislación electoral en cita.

Consecuentemente, el actor debió demostrar plenamente que las citadas casillas electorales 1828 contigua 2, 1829 contigua 1 y 1831 básica, se encontraban en la hipótesis que pretende acreditar, es decir, que existían errores o alteraciones evidentes en las actas de escrutinio y cómputo respectiva, lo que en la caso no demuestra con elemento alguno que deduzca las alteraciones o irregularidades aducidas.

Finalmente, con relación al punto señalado con la letra h), tocante a que los Integrantes de este comité electoral, una vez concluido con la sesión del cómputo municipal, se trasladaron al domicilio del representante partidista para el efecto de que firmara el acta de escrutinio y cómputo municipal, se contesta de la siguiente manera:

El actor no demuestra que los Integrantes del comité electoral, se trasladaron al domicilio del representante partidista para el efecto de que firmara el acta de escrutinio y cómputo municipal. Por el contrario, como se desprende del acta de sesión especial del cómputo municipal electoral, se advierte que el citado representante partidista participó en la referida sesión municipal de fecha dieciséis de noviembre del presente año.

Po lo tanto, lo manifestado por el actor se debe demostrar, bajo las reglas de la carga de la prueba, que reviste el aforismo jurídico “el que afirma, está obligado a probar”, que incrusta en el numeral 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de ahí lo infundado de su planteamiento.

Por tal motivo, este Cuerpo Colegiado estima, que no existe afectación grave y generalizada como lo pretende el partido recurrente, en la realización del cómputo de la elección de ayuntamiento de Senguio, Michoacán, celebrada el dieciséis de

noviembre del año en curso, por tanto, se respetaron los principios fundamentales que dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, lo que se deduce lo infundado de los agravios que se pretenden hacer valer.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. SE CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de cómputo municipal a favor de la fórmula de candidatos presentada en común, por los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Senguio, Michoacán, el pasado dieciséis de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE; **por estrados** al actor, al omitir señalar domicilio en la capital del Estado; **por oficio**, a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia, **por correo certificado**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Senguio, Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al juicio de inconformidad TEEM-JIN-014/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de nueve de diciembre del dos mil once, en el sentido siguiente: **ÚNICO. SE CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal a favor de la fórmula de candidatos presentada en común, por los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Senguio, Michoacán, el pasado dieciséis de noviembre del año en curso". La cual consta de veinte páginas incluida la presente. Conste.-----